

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-0376-00

Revisada la documental allegada, observa el Despacho que la demanda impetrada corresponde a un proceso de naturaleza declarativa, en el sentido que lo que se pretende es declarar la nulidad sobre el acto jurídico del endoso en propiedad que presuntamente efectuó el señor Víctor Hugo Correa Vélez a favor de David Ricardo Guerra Garzón (q.e.p.d.) respecto del pagare No 80889735 de fecha 14 de agosto de 2020, por el valor de \$27.000.000.

Para ello, una vez revisadas los documentos anexos y el escrito inicial se observa que el extremo demandante fijo sus pretensiones de la siguiente manera: “Se **DECLARE** la **NULIDAD** del Endoso en Propiedad que en el Pagare No P-80889735 suscrito el 14 de agosto del año 2020 le hizo el señor **VICTOR HUGO CORREA VELEZ** al Doctor **DAVID RICARDO GUERRA GARZO** q.e.p.d. 2 Que en consecuencia se **DECLARE** que el único legítimo del Pagare No P-80889735 suscrito el 14 de agosto del año 2020 es el señor **VICTOR HUGO CORREA VELEZ.**”

De acuerdo a lo anterior, y pese a que el extremo demandante inicia la presente acción declarativa, de la misma se desprende un interés económico, en el sentido de que busca es obtener la legitimación sobre el título valor (pagare), para efectos de hacer efectivo su cobro frente a la deudora Piedad Rocío Álvarez González, tal como se desprende de la situación fáctica descrita.

Por su parte señala el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su parágrafo, relativa a la existencia en el lugar de un juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a dichos jueces, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo 17º del Código General del Proceso.

Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 *ibídem*, indica que son de MÍNIMA, aquellos procesos cuya cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha, asciende a la suma de \$40.000.000,00 Moneda Corriente.

Teniendo en cuenta lo indicado en líneas precedentes, así como lo pretendido, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como mínima cuantía, pues su pretensión como se indicó es lograr que el demandante sea el legítimo tenedor del pagare No P-80889735 suscrito el 14 de agosto del año 2020, por el valor de \$27.000.000 una vez se declare la nulidad implorada, monto que no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en párrafos anteriores.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda por factor objetivo de la cuantía.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. **Oficiese** dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AGE

Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cdf9262f4250b91a83cb0eefc0ca7a81ea51a79cb019c5e062b0b3baff48d**

Documento generado en 25/08/2022 09:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>